

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

EXPEDIENTE: 0016/2021

ACTOR: *****

MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA GASPAR
MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----

Una vez **VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
0016/2021, promovido por *********, en contra del **POLICIA VIAL CON
NÚMERO ESTADÍSTICO PV-25, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL.** -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Mediante auto de diez de marzo de dos mil veintiuno, se
reservó admitir a trámite la demanda de nulidad y **se requirió** al Encargado
de la Delegación de la Policía Vial Estatal número 33, Juquila, Oaxaca, para
que dentro del plazo de tres días hábiles remitiera copia certificada del acta
de infracción de folio ********* de diecisiete de enero de dos mil veinte, en
atención de que la impresión fotográfica anexada por el accionante era
ilegible.

SEGUNDO. Por acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno,
el Delegado de la Policía Vial Estatal en Santa Catarina, Juquila, Oaxaca,
cumplió con lo ordenado en el auto de diez de marzo del año dos mil veintiuno,
por lo que, **se admitió a trámite** la demanda de nulidad en contra del Policía
Vial con número estadístico PV-25 adscrito a la Dirección de Tránsito del
Estado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de
Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; por lo tanto, se ordenó notificar,
emplazar y correrle traslado a la citada autoridad, para que dentro del plazo
de nueve días hábiles produjera su contestación, con el apercibimiento que
de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendría contestando en sentido
afirmativo.

En el mismo auto, se ordenó notificar y correrle traslado al tercero
afectado, para que en el plazo de cinco días hábiles se apersonara al juicio,

bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se tendría por precluido su derecho correspondiente.

TERCERO. Por auto de quince de julio de dos mil veintiuno, la **autoridad demandada** contestó la demanda entablada en su contra, y le fueron admitidas las pruebas que ofreció, ordenándose notificar y correr traslado a la parte actora con las copias de la contestación de demanda y anexos, para los efectos legales a que hubiera lugar.

CUARTO. Por auto de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, al no apersonarse al presente juicio el **tercero afectado**, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado y se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo; señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

QUINTO. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara, se desahogaron las pruebas de las partes, y se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta con el escrito de *********, por medio del cual formuló sus alegatos, no así la autoridad demandada, por lo que se declaró precluido el derecho que tuvo para hacerlo, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia.

SEXTO. Por auto de uno de diciembre de dos mil veintiuno, se le comunicó a las partes, la designación de la Maestra Camelia Gaspar Martínez, como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y su adscripción como Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia; por lo que, se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de tres días hábiles, manifestaran si existía algún impedimento para que la titular de esta Sala resolviera el fondo del asunto. Por lo tanto, una vez notificadas las partes, se ordenó turnar el expediente para el dictado de la sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de

noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de **carácter estatal**.

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos, toda vez que la **parte actora** promovió el juicio de nulidad por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de la **autoridad demandada** no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Ahora bien, las causales de improcedencia y sobreseimiento tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo; es así, ya que el análisis de las pretensiones solo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la Ley, de lo contrario el juzgador se vería impedido para resolver la controversia sometida a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de jurisdicción.

Por esta razón, se estima que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, al ser de orden público, debe estudiarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutora, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

En ese sentido, la **autoridad demandada** hace valer como causal de improcedencia la contenida en la fracción VI del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, argumentando que resulta extemporánea la presentación de la demanda de nulidad del

¹ “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

² **ARTÍCULO 17.- (...)**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

administrado, en virtud de que el juicio de nulidad fue promovido fuera del término señalado en el artículo 166 de la Ley de la Materia.

En ese sentido, el artículo 161 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, señala:

“ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

(...)

VI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;”

Ahora bien, el actor manifestó en su demanda de nulidad, que había tenido conocimiento del acta de infracción *****, el ocho de diciembre de dos mil veinte; por su parte, la **autoridad demandada** indica que la citada acta de infracción fue levantada el diecisiete de enero de dos mil veinte, como consta en el cuerpo del acta impugnada, por lo que el actor tuvo conocimiento del acta impugnada en esa fecha.

Sin embargo, esta resolutora califica como improcedentes los argumentos vertidos por la autoridad demandada, en virtud de que si bien es cierto, en la copia certificada del acta de infracción *****, (foja 30), aparece que esta fue levantada el diecisiete de enero de dos mil veinte, cierto es también que la autoridad demandada no acredita que el acta de infracción le haya sido entregada al actor en la fecha señalada, en virtud de que el actor no estuvo presente en el momento en que dicha acta fue levantada, tan es así que en apartado de “datos del infractor” aparece la leyenda “al responsable”, además de que se encuentra en blanco la casilla de “firma del conductor”.

Por ende, esta juzgadora toma como fecha de conocimiento del acta de infracción *****, el ocho de diciembre de dos mil veinte, al no obrar en autos prueba alguna que desvirtúe tal afirmación.

En consecuencia, no se configura la **causal contenida en la fracción VI**, del artículo señalado, ya que la parte actora no consintió el contenido del acta de infracción impugnada, toda vez que de autos del presente juicio no se advierte la existencia de constancia, prueba o manifestación expresa del demandante, que entrañe la aceptación del acta impugnada, prueba de ello, es el presente juicio de nulidad que se resuelve, por ello, **no es un acto consentido**, ya que el actor tuvo conocimiento del acta de infracción, el ocho de diciembre de dos mil veinte; y la demanda de nulidad fue presentada el

ocho de marzo de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal.

Por tal razón, si el escrito de demanda fue presentado dentro del término de treinta días **hábiles** que prevé el artículo 166 de la Ley de la Materia, el juicio se promovió dentro del término citado y, por ende, no se configura la causal de improcedencia solicitada por la autoridad demandada y en consecuencia **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

QUINTO. Análisis del fondo del asunto. El actor *********, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ********* de diecisiete de enero de dos mil veinte, emitida por *********, en su carácter de Policía Vial con número estadístico PV-25 adscrito a la Dirección de Tránsito del Estado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

En sus motivos de impugnación, alegó que el acta de infracción violenta lo dispuesto por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; ya que, la demandada, no señaló de manera pormenorizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue realizada la supuesta conducta.

Al respecto, la autoridad demandada de manera general expone, que el acta de infracción es legal al estar debidamente fundada y motivada.

Del análisis al acta de infracción con número de folio ********* de diecisiete de enero de dos mil veinte, agregada a foja 30 de autos, a la que se

le concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al ser un documento público, emitido por funcionario público en el uso de sus facultades; documental de la que se advierte:

Que el Policía Vial que la emitió, en el apartado de motivo de la detención del vehículo, señaló: “FALTA DE LICENCIA DE MANEJAR”, “FALTA DE PLACAS” y “REALIZAR SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS O DE CARGA, SIN QUE TENGA PERMISO O CONCESIÓN PARA PRESTARLO”; en el apartado de “OBSERVACIONES” indicó textualmente: “ART. 1- ART. 3- 4- ART.18. Fracción .V 8 DE LA LEY DE TTO. MOV. Y VIALIDAD DEL EDO. Art. 33, 34 No obedecer las indicaciones de la Policía Vial”; y, en el apartado de motivo de la infracción, no subrayó ni realizó anotación alguna.

De ahí, que el acta de infracción con número de folio ***** de diecisiete de enero de dos mil veinte, no se encuentra debidamente **fundada**, pues, la autoridad emisora del acto **únicamente** señaló como fundamento lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 18 fracción V, 33 y 34 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, los cuales establecen:

Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca.

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 3. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

Artículo 4. Todo conductor, pasajero o peatón está obligado a obedecer las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, los dispositivos para el control de la vialidad de personas y vehículos, así como, las indicaciones de los Policías Viales Estatales.

Artículo 18. Son atribuciones y obligaciones de los elementos de la Policía Vial Estatal:

(...)

V. Levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones a que se refiere esta Ley y su Reglamento, de conformidad con la normatividad aplicable;

Artículo 33. Es obligación de los conductores que manejen vehículos:

(...)

³ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

Artículo 34. *Los conductores deberán obedecer los dispositivos para el control de vialidad, fijados por la autoridad correspondiente; así como, las indicaciones de los Policías Viales Estatales, de conformidad con la normatividad aplicable.”*

Los artículos transcritos prevén las atribuciones y obligaciones de los elementos de la Policía Vial Estatal, las obligaciones de los conductores de vehículos, como lo es obedecer los dispositivos para el control de vialidad, fijados por la autoridad correspondiente; así como, respetar las indicaciones de los Policías Viales Estatales.

Lo anteriormente analizado, evidencia la falta de la debida fundamentación y motivación del acta de infracción impugnada, esto es así, ya que ninguno de los artículos invocados como fundamento por la autoridad demandada, hacen referencia a que se pueda detener un vehículo de motor, cuando exista una falta de licencia para manejar, falta de placas de circulación y realizar el servicio público de pasajeros o de carga, sin tener permiso o concesión para prestarlo.

Además, que si bien la demandada al levantar el acta de infracción, citó dispositivos legales que consideró fueron transgredidos por el actor *********, **sin embargo**, soslayó señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, con las cuales se tipificara la conducta realizada por el administrado.

Por lo que, de haberse considerado que se cometieron en su totalidad dichas faltas, para cumplir con su obligación la autoridad de emitir su acto de forma legal, debió exponer de manera detallada y circunstanciada, cómo es que consideró y se percató que el infractor no obedeció los dispositivos para el control de vialidad, fijados por la autoridad correspondiente; así como, las indicaciones de los Policías Viales Estatales, supuesto previsto por los artículos que citó.

Es por ello, que el acta de infracción de tránsito con número de folio ********* de diecisiete de enero de dos mil veinte, incumple con lo estatuido por el artículo 17 fracción V⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque es insuficiente que la demandada únicamente citara los preceptos legales que consideró violentados, pues para cumplir con una debida fundamentación y motivación,

⁴ **“ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

...
V. Estar fundado y motivado;
...”

debía además, referir de manera clara y circunstanciada, la razón por la que determinó levantar el acta de infracción e imponer la multa, esto es, explicar las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares que lo llevaron a determinar la conducta violatoria, así como adecuar tales argumentos a los preceptos legales que citó, para así cumplir con los requisitos previstos en el artículo recién invocado.

Tienen aplicación a la presente resolución las jurisprudencias V.2o. J/32 y I.6o.C J/52, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de la octava y novena épocas, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en las páginas 49 y 2127, la primera en el número 54 de junio de 1992, y la segunda en el Tomo XXV de enero de 2007, de rubro y texto siguientes:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”*

Por estas razones, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ******* de diecisiete de enero de dos mil veinte**, así como nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma, esto siguiendo el principio que indica que “la suerte de lo principal, lo sigue lo accesorio”.

Por lo tanto y para estar en condiciones de restituir al administrado en el pleno goce de sus derechos afectados, **se ordena** a *********, Policía Vial con número estadístico PV-25 adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal, proceda a la cancelación de la citada acta de infracción, del sistema correspondiente.

SEXTO. Así mismo, del análisis del acta de infracción declarada nula, se advierte que la **autoridad demanda** detuvo el vehículo de motor (motocarro) marca *****, modelo dos mil diecinueve, *****, con número de motor *****, con número VIN *****, con número de pedimento *****.

Además, mediante resolución de quince de julio de dos mil veintiuno, dictada por esta Sala Unitaria en el cuaderno de suspensión derivado del presente juicio de nulidad 0016/2021, se **concedió la suspensión definitiva a la parte actora**, para el efecto de que la autoridad demandada realizara la devolución del vehículo de motor descrito con anterioridad; **sin embargo**, a la fecha de emisión de la presente sentencia, la **autoridad demandada** no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución que concedió la suspensión definitiva al administrado.

Por lo tanto, toda vez que el actor ***** acreditó la propiedad del vehículo de motor en cuestión, con la copia certificada de la factura con número de folio ***** de seis de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Agencia de Motocarros “***** D.R. MOTOR’S” (foja 13; **se ordena a la autoridad demandada realice** los trámites administrativos correspondientes a efecto de que se realiza al actor ***** la devolución del vehículo de motor (motocarro) marca *****, modelo dos mil diecinueve, *****, con número de motor ***** de 205 Cc. con número VIN *****, con número de pedimento *****; ya que, al declararse la nulidad del acta de infracción impugnada, sus consecuencias también resultan nulas.

Así mismo **se ordena a *******, propietario de la grúa y del corralón ubicado en la Población de Santa Catarina Juquila , para que realice sin demora la devolución del vehículo descrito con anterioridad, conforme lo previsto por los artículos 18 fracción VII, 24 primer párrafo de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca (vigente en la época de los hechos), y el artículo 11 de la Ley de Encierros y Depósitos de Vehículos para el Estado de Oaxaca.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la Séptima Época, Volumen 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él,

resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **fue competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que **no se sobresee** el juicio. - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito con número de folio ********* de diecisiete de enero de dos mil veinte, emitida por *********, en su carácter de Policía Vial con número estadístico PV-25 adscrito a la Dirección General de la Policía Vial Estatal; y en consecuencia, se le restituye en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando que antecede. - - - - -

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada**, cúmplase. - - - - -

Así lo resolvió y firma la Magistrada Camelia Gaspar Martínez, titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa asistida del Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos adscrito a esta Sala, quien autoriza y da fe.- - - - -